Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de octubre de 2022

Ref. 2021-1276

Revisado el plenario el Despacho resuelve:

PRIMERO: En atención al poder presentado por el demandante, se reconoce personería al abogado **CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

NOTIFÍQUESE

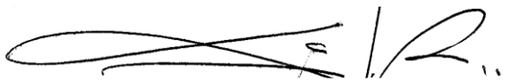

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127*
Hoy 07 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de octubre de 2022

Ref. 2021-1272

Estando el proceso al despacho se evidencian memorial con solicitud de oficiar a la entidad prestadora de salud de la parte demandada con el fin de obtener información pertinente dentro del presente proceso, por lo anterior el juzgado resuelve;

PRIMERO: En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G. P., requiere a **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS**, para que indique la información de contacto del demandado (dirección de domicilio, dirección electrónica, teléfono; etc.). Líbrese oficio

Ofíciese al requerido de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 275 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y la actuación requerida para el caso.

Por lo anterior el despacho deberá enviar el oficio al correo de la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

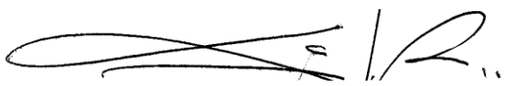

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127*
Hoy 07 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de octubre de 2022

Ref. 2021-1210

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, la SCOTIABANK COLPATRIA S.A promovió trámite ejecutivo contra MARTHA ROCIO HERNANDEZ LOPEZ, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 19 de abril de 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del Decreto 806 del 2020., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[…] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado […]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de $400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127*
Hoy 07 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de octubre de 2022

Ref. 2021-1026

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA promovió trámite ejecutivo contra LINA MARIA CORTES FRANCO, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 18 de febrero de 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[…] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado […]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de $400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

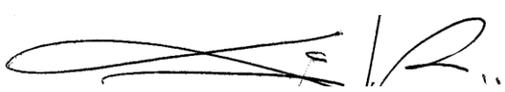

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127*
Hoy 07 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de octubre de 2022

Ref. 2021-1026

Estando el proceso al despacho se evidencia, notificación personal aportada por la parte demandante; por lo anterior el despacho dispone;

PRIMERO: Tener en cuenta la notificación efectuada a la demandada la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A,** conforme a las notificaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, obrantes a folios anteriores.

SEGUNDO: Tener por notificado a la demandada la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A,** conforme a las notificaciones de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, obrantes a folios anteriores.

TERCERO: En atención al poder presentado por el demandado, se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ** como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código de general del proceso.

CUARTO: De la contestación presentada por la apoderada de la demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez días hábiles de conformidad con lo previsto el numeral primero del Art. 443 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
la Judicatura
República de Colombia

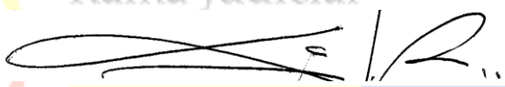

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127*
Hoy 07 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de octubre de 2022

Ref. 2021-0800

Por encontrarse notificaciones con resultado negativo y en atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos reglados por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Secretaría del Despacho realizará el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Una vez en firme ingresar a petición de parte para nombrar curador ad – litem.
NOTIFÍQUESE

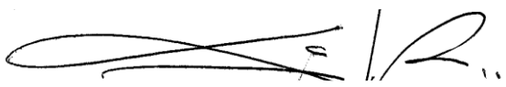

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127*
Hoy 07 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de octubre de 2022

Ref. 2020-0674

Estudiando el plenario, se evidencian certificaciones de notificaciones con respuesta negativa aportadas por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta como nueva dirección de notificación, la aportada por la parte demandante, esto con el fin de dar trámite a la diligencia de notificación personal que procede.

SEGUNDO: AGREGAR y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, las constancias de notificación negativa y la guía aportada por la parte demandante, los cuales se dejan en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE

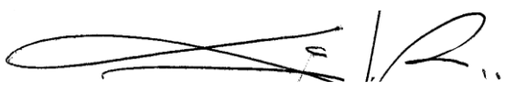

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127*
Hoy 07 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de octubre de 2022

Ref. 2020-0368

Estando el proceso al despacho se evidencia que la parte demandante allega la liquidación de crédito y solicitud de sustitución de medida cautelar, por lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado conforme al Art. 110 y 446 del Código General del Proceso, a las partes la liquidación de crédito obrante a folios anteriores.

SEGUNDO: Sustituir la medida cautelar efectuada anteriormente. Oficiar a la entidad pertinente con el fin de efectuar el desembargo de la medida anterior.

TERCERO: Decretar el embargo de la parte que corresponde al demandado del inmueble distinguido con la matrícula No. 50N-20047205. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

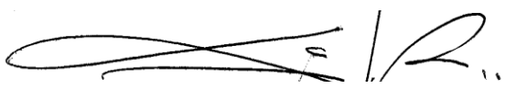

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127*
Hoy 07 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de octubre de 2022

Ref. 2020-0022

Estudiando el plenario, se evidencian certificaciones de notificaciones con respuesta negativa aportadas por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Tener en cuenta como nueva dirección de notificación, la aportada por la parte demandante, esto con el fin de dar trámite a la diligencia de notificación personal que procede.

SEGUNDO: AGREGAR y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, las constancias de notificación negativa y la guía aportada por la parte demandante, los cuales se dejan en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE

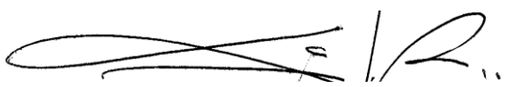

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127*
Hoy 07 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de octubre de 2022

Ref. 2019-1860

Estando el proceso al despacho se evidencia, notificación personal, por lo anterior el despacho dispone;

PRIMERO: Tener en cuenta la notificación realizada conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: No se procede a emitir el auto de continuación de la ejecución conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, esto teniendo en cuenta que los términos empiezan a contar luego de la constatación de la lectura del mensaje (apertura) por parte del demandado. Tal como se especifica en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*". Hecho que no se certifica por medio del acta presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

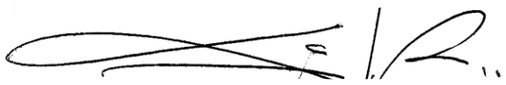

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127*
Hoy 07 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de octubre de 2022

Ref. 2019-1157

Estando el plenario, por ser procedente el despacho; RESUELVE

PRIMERO: DECRETA la suspensión del presente proceso durante un año, conforme a la voluntad de las partes, termino contado a partir de la presentación del escrito de suspensión. Por secretaria contabilícese;

NOTIFÍQUESE

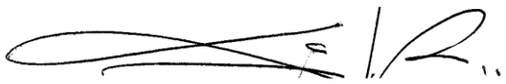

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127*
Hoy 07 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de octubre de 2022

Ref. 2021-1221

Conforme al escrito de subsanación presentado y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **YESICA BLANCO MALDONADO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$ 6.217.642 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare objeto de recaudo.

2° Por la suma de **$ 817.597 m/cte**., por concepto en interés corrientes del anterior valor.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127*
Hoy 07 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de octubre de 2022

Ref. 2021-1221

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **$12.000. 000**.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127*
Hoy 07 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de octubre de 2022

Ref. 2021-1083

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA promovió trámite ejecutivo contra MARCELA ENCISO CARDONA, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 18 de febrero de 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[…] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado […]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de $400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127*
Hoy 07 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de octubre de 2022

Ref. 2021-1069

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA promovió trámite ejecutivo contra MARIANELLA DIAZ VERGARA, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 18 de febrero de 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[…] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado […]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de $400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127*
Hoy 07 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de octubre de 2022

Ref. 2021-1061

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, FINANZAUTO S.A promovió trámite ejecutivo contra FREDDY NORBERTO TUNJANO GUTIERREZ, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 04 de febrero de 2022, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[…] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado […]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de $400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127*
Hoy 07 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de octubre de 2022

Ref. 2022-0102

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En síntesis, el recurrente manifestó que se incurrió en error a la hora de manifestar el nombre del demandante, el nombre del demandado y el nombre de la apoderada de la parte demandante.

Sumado a lo anterior, adujo que, en consecuencia, de lo anteriormente mencionado, las medidas de embargo decretadas no corresponden a las procedentes, por encontrarse un nombre que no corresponde al del demandado en cuestión.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1° Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado será revocado.

2° Una vez estudiado el expediente se evidencia que los datos proferidos en la demanda no corresponden a los mencionados en el auto de fecha 19 de abril de 2022, por lo cual resulta imposible la correcta notificación y además el seguimiento del trámite procesal correspondiente.

3° En este caso, el recurso de reposición interpuesto cumple con los requisitos del artículo 318 del C.G del P, a saber, la precisión en su sustentación y el término para presentarlo, como bien lo expone el mencionado artículo en su inciso 2°:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"

En ese orden de ideas, es evidente que es necesaria la reposición del auto en cuestión con el fin de garantizar el debido proceso y el correcto trámite procesal.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **REPONER** el auto objeto de reposición.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127*
Hoy 07 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de octubre de 2022

Ref. 2022-0102

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA HACIENDA PÚBLICA Y LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, (COOTRADIAN)** contra **FLOR TERESA RUBIO COLMENARES Y MARIA TERESA MAYORDOMO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **$1.524.044 m/cte**., por concepto de capital vencido de las cuotas de julio del 2020 a diciembre del 2021 obligación representada en el pagare base de la ejecución.

2° Por la suma de **$702.597 m/cte.,** por concepto de capital acelerado vencido de la obligación representada en el pagare base de la ejecución.

3° Por la suma de **$269.540 m/cte**., por concepto de intereses corrientes de las cuotas de julio del 2020 a diciembre del 2021 obligación representada en el pagare base de la ejecución.

4° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°-2°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o pactado, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería a la abogada **NUBIA YARA MARTIN** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127*
Hoy 07 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de octubre de 2022

Ref. 2021-0981

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita al despacho aclaración al auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo el 25 de marzo del 2022, ya que el número que corresponde al pagare y el nombre de la demandante quedaron mal diligenciados, por lo anterior el despacho de conformidad con el artículo 93 del CGP dispone;

PRIMERO: Se aclara a la parte demandante dentro del proceso, que revisado el auto que libró mandamiento de pago del proceso con radicado 2021-0970, no corresponde al mismo nombre de demandado del presente proceso, por lo que no se encuentran dos procesos en curso en contra de la misma persona.

SEGUNDO: Se aclara que según lo dictado en el auto de fecha 25 de marzo del 2022, el número correcto del pagaré es **4426404** y el nombre correcto del demandante es **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 25 de marzo del 2022 y se deben de notificar conjuntamente.

NOTIFÍQUESE

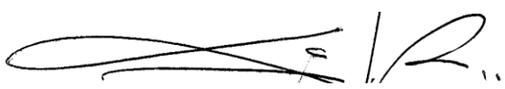

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127*
Hoy 07 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de octubre de 2022

Ref. 2019-0471

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

PRIMERO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba la demandada **CATHERINE FLOREZ CASTAÑEDA** como empleada de **BIENRAIZ INGENIERIA FRANK S.A.S**.

Limítese la medida a la suma de **$7.000.000 m/cte.**

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

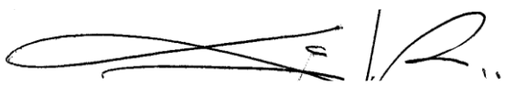

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127*
Hoy 07 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de octubre de 2022

Ref. 2020-0004

Estudiando el plenario, al ser procedente el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el apoderado el doctor **SALOMON DUARTE RENGIFO**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Desde ahora se entiende que el demandado el señor **MAURICIO CORTES** actúa dentro del presente proceso en nombre propio y en defensa de sus intereses.

SEGUNDO: Por otra parte, se niega la solicitud de embargo de la razón social de la sociedad demandada, por no allegar el certificado de existencia y representación legal de la misma, como evidencia de su existencia y número de registro.

TERCERO: Se insta a la parte actora dentro del proceso a mencionar los bancos en los cuales la demandada posee cuentas, con el fin hacer posible el decreto de la medida de embargo de los dineros depositados en ellas.

CUARTO: Agregar y tener en cuenta el oficio radicado por la parte demandante. Por secretaría remítase listado de títulos correspondientes al proceso, que obren en el juzgado.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127*
Hoy 07 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de octubre de 2022

Ref. 2020-0206

Revisado el plenario el Despacho resuelve:

PRIMERO: Se autoriza y se tiene en cuenta como nueva dirección de notificación, la aportada por la parte demandante; esto con el fin de dar trámite al proceso de notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el apoderado el doctor NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Se le advierte al profesional del derecho que cuenta con el término de treinta (30) días, a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión para solicitar la regulación de los honorarios.

TERCERO: Dando alcance a los documentos que anteceden, se ACEPTA la CESIÓN del crédito reclamado en este proceso, que hace TUYA S.A. a favor de CONTACTO SOLUTIONS SAS

En consecuencia, téngase en cuenta que CONTACTO SOLUTIONS SAS funge desde ahora como cesionario del crédito aquí perseguido y, por ende, parte actora dentro del proceso.

Se reconoce personería a la abogada ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO como apoderada judicial de la sociedad cesionaria.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127*
Hoy 07 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de octubre de 2022

Ref. 2020-0866

Con fundamento en la letra de cambio aportada con la demanda, MARGARITA SIERRA GUERRERO promovió trámite ejecutivo contra LOLY LUZ BATISTA VASQUEZ, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado15 de octubre de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del Decreto 806 del 2020., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[…] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado […]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 671 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de $400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127*
Hoy 07 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de octubre de 2022

Ref. 2020-0866

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial del apoderado demandante en el cual solicita al despacho requerir al Banco de Occidente para que acate la orden de embargo, por lo anterior el despacho dispone;

PRIMERO: En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P., requiere a la empresa LAO KAO VIDAWOK SA para que informe al despacho la situación actual del embargo a las cuentas del aquí demandado ordenado por auto 15 de octubre del 2021. Líbrese oficio.

Ofíciese al requerido de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

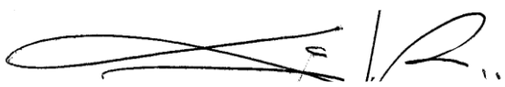

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127*
Hoy 07 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de octubre de 2022

Ref. 2021-0380

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial del apoderado demandante en el cual solicita al despacho la corrección del auto que dictó las medidas cautelares del presente proceso, por lo anterior el despacho dispone;

PRIMERO: Se aclara que el numeral 1° del auto con fecha 05 de mayo de 2022, en el que se dictaron medidas cautelares, quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de salario, del cincuenta por ciento (50%), que devenga el demandado en **INGETEC S.A.S**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Límite de la medida la suma de **$6.000.000. M/CTE.**

Lo anterior de conformidad al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem,* se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

El presente proveído hace parte integral del auto fechado 05 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127*
Hoy 07 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de octubre de 2022

Ref. 2021-0493

Con fundamento en las facturas cambiarias aportadas con la demanda, e ALFA SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A promovió trámite ejecutivo contra COMERCIALIZADORA NARIALTEX S.A.S, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 19 de noviembre de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8 de la ley 2213 del 2022., quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[…] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado […]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de $400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127*
Hoy 07 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de octubre de 2022

Ref. 2021-0762

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial del apoderado demandante en el cual solicita al despacho requerir al Banco de Occidente para que acate la orden de embargo, por lo anterior el despacho dispone;

PRIMERO: En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P., requiere al ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO para que informe al despacho la situación actual del embargo a las cuentas del aquí demandado ordenado por auto 28 de enero de 2022. Líbrese oficio.

Ofíciese al requerido de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

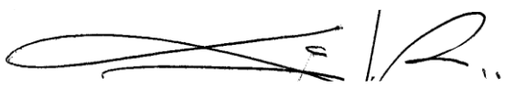

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127*
Hoy 07 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de octubre de 2022

Ref. 2021-0870

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, SCOTIABANK COLPATRIA S.A promovió trámite ejecutivo contra CARLOS HERNANDO RODRIGUEZ RINCON, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 01 de octubre de 2021, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, quien dentro de la oportunidad concedida guardo silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[…] Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado […]".

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del ejusdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de $400.000 m/cte por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

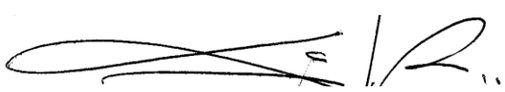

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127*
Hoy 07 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 06 de octubre de 2022

Ref. 2021-0885

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos reglados por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Secretaría del Despacho realizará el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Una vez en firme ingresar a petición de parte para nombrar curador ad – litem.

NOTIFÍQUESE

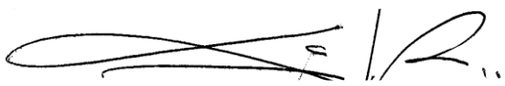

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127*
Hoy 07 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Δ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 06 de octubre de 2022
Ref. 2018-0306

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **COOPCANAPRO** contra **BLANCA YENNY BRICEÑO CARO Y JUVIELEM JATTIN PACHECO FONSECA,** el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante allegar la liquidación de crédito ordenada por auto de fecha 09 de julio de 2020, con el fin de someterla al debido traslado, y una vez aprobada establecer la suma por la cual debe entregarse a la parte actora. Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

NOTIFÍQUESE

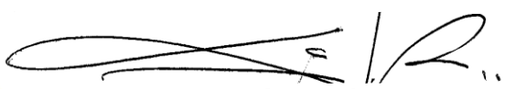

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127*
Hoy 07 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 06 de octubre de 2022
Ref. 2018-0685

Una vez revisado el expediente del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **H.R. TRANSOIL S.A.S.** contra **BLUE OIL S.A.S**, se evidencia que el último auto decretó la terminación del proceso y dado que no reposa otro memorial para haber ingresado el proceso al Despacho, este Juzgado,

RESUELVE

Por Secretaría, dar cumplimiento al auto con estado de fecha 02 de julio de 2020, en el sentido de asignar el día de la audiencia de sentencia.

NOTIFÍQUESE

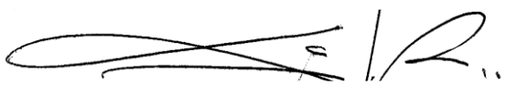

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127*
Hoy 07 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 06 de octubre de 2022
Ref. 2019-0282

Una vez revisado el expediente del presente proceso de RESTITUCION de **GERARDO MALAGON ALARCON** contra **MONICA ADRIANA MALAGON RODRIGUEZ**, se evidencia que el último auto decretó la terminación del proceso y dado que no reposa otro memorial para haber ingresado el proceso al Despacho, este Juzgado,

RESUELVE

Por Secretaría, dar cumplimiento al auto con estado de fecha 02 de julio de 2020, en el sentido de asignar el día de la audiencia de sentencia.

NOTIFÍQUESE

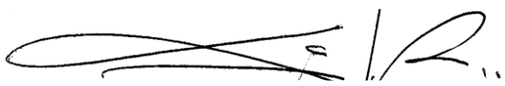

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127*
Hoy 07 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 06 de octubre de 2022
Ref. 2021-0164

Revisado el plenario dentro del presente proceso VERBAL promovido por **LEONOR MARIA MORENO ORTIZ** contra **CODENSA ENEL ESP,** advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 18 de junio de 2021, en tanto que no la subsanó.

Es por ello por lo que, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

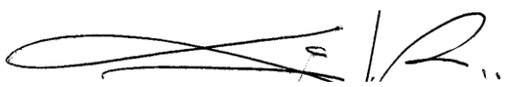

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127*
Hoy 07 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 06 de octubre de 2022
Ref. 2021-0165

Revisado el plenario dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **FINCOMERCIO LTDA** contra **ALFONSO PAEZ SABOGAL,** advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 18 de junio de 2021, en tanto que no la subsanó.

Es por ello por lo que, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127*
Hoy 07 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 06 de octubre de 2022
Ref. 2021-0308

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. cesionaria de B.C.S.C S.A.** contra **AMILCAR ARTEAGA,** por las siguientes sumas de dinero:

1°- **$ 6.204.088,00** M/cte. por concepto de capital - cuotas vencidas contenidas en el pagaré objeto de litigio.

2°- **$ 20.809.846,00** M/cte. por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré objeto de litigio.

3°- Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

4°- **$ 3.204.623,00** M/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble en propiedad de la parte demandada, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 50C-1529356. **LÍBRESE** oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

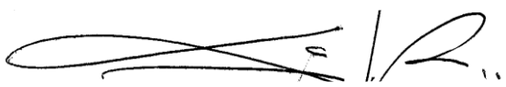

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127*
Hoy 07 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 06 de octubre de 2022

Ref. 2020-0693

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **LEONOR GOMEZ DE VILLEGAS** contra **MAGDA ROCIO VARGAS ROJAS**, se evidencia que en anteriores memoriales la parte demandada allega comprobante de pago y solicitud de terminación del proceso, por lo anterior el Juzgado, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del C. G. del P, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

SEGUNDO: ORDENA correr traslado por tres (3) días a las partes respecto de la solicitud presentada por la parte demandada, conforme al inciso tercero del artículo 461 del C. G. del P. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127*
Hoy 07 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 06 de octubre de 2022
Ref. 2019-1481

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BENICIA FUENTES DE MAHECHA** contra **JOSE ALIRIO RAMIREZ QUINTERO**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*
>
> (Subrayado fuera de texto).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de allegar dentro del término la liquidación de crédito, carga que fue requerida por auto de fecha 12 de agosto de 2022, respecto del auto que la ordenó el pasado 30 de julio de 2020.

Es de precisar que dicho auto que requirió el cumplimiento de una carga procesal fue notificado por auto de fecha 16 de agosto de la presente anualidad, por lo que los treinta días hábiles empezaron a contar desde el día siguiente y hasta el 27 de septiembre. Observando el correo que obra en el expediente, la liquidación de crédito fue aportada el 30 de septiembre de 2022, siendo tres días extemporánea al término concedido, razón por la cual - a fin de evitar nulidades - no se tendrá en cuenta.

Por último, la constancia de los cinco días de incapacidad de la apoderada de la demandante no constituye una justificación válida para considerarla, toda vez que contó con los veinticinco días hábiles restantes para elaborar y allegar la citada liquidación, o bien pudo a su vez sustituir el poder para que otro profesional del derecho cumpliera con el deber impuesto.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante señalándose la suma de $300.000.oo en favor del ejecutado.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

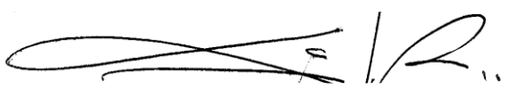

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127*
Hoy 07 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 06 de octubre de 2022
Ref. 2014-0191

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **CONJUNTO RESIDENCIAL PICADILLY P.H.** contra **BLANCA ELENA BOTERO DE GONZALEZ,** y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado al secuestre respecto de la solicitud de informe obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

SEGUNDO: Se reconoce personería al(a) abogado(a) **CARLOS FELIPE MOYA CARRILLO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

TERCERO: Por Secretaría, remitir el número (23 dígitos) del proceso a la parte demandante, así como el enlace del expediente digital, su cuaderno de medidas cautelares y los oficios de desembargo.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127*
Hoy 07 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 06 de octubre de 2022
Ref. 2022-0238

Revisado el plenario dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **MARIO CASAS VARGAS** contra **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ GARCIA,** advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 17 de mayo de 2022, en tanto que no la subsanó.

Es por ello por lo que, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

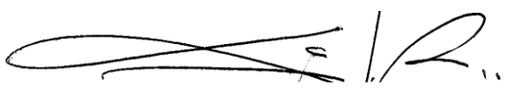

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 127*
Hoy 07 de octubre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia